



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-40-03-009-2016-00237-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**

**DDO: JUAN DAVID BROCHERO PIÑERES**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -**  
Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la Liquidadora de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de su Liquidadora LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad DISPROYECTOS S.A.S Y PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA S.A**, como cesionaria, de la obligación que se cobra en este proceso, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, lo que no fue realizado por la demandante aun cuando afirma en su escrito que anexar dichas notificaciones, las cuales no fueron allegadas.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **DISPROYECTOS S.A.S Y PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA S.A.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

**RESUELVE**

**RAD. 47-001-40-03-009-2016-00237-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**  
**DDO: JUAN DAVID BROCHEROS PIÑERES**

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, parte demandante en este proceso, a favor de **DISPROYECTOS S.A.S Y PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA S.A**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocerse personería a la Doctora LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S. A, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00258-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCOLOMBIA S.A  
DDO: FERNANDO JOSE CASTILLO BOLAÑO**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -**  
Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la Liquidadora de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su Liquidadora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener **a la Sociedad REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria, de la obligación que se cobra en este proceso, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00258-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DDO: FERNANDO JOSE CASTILLO BOLAÑO**

contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocerle personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de REINTREGA S.A.S., de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-40-03-009-2015-00544-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**

**DDO: ERNESTO JULIO VENGOECHEA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la Liquidadora de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación que se cobra en este proceso, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, sin embargo, la Liquidadora de la Cooperativa del Servidor y del Usuario de la Costa Atlántica "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en su escrito manifiesta aportar la guía de correo No. 046000599209 con la cual notificó a la parte demandada, pero revisada la documentación aportada esta no se encuentra anexada, razón por la cual la parte demandada debe ser notificada de la presente cesión.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

47-001-40-03-009-2015-00544-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"

DDO: ERNESTO JULIO VENGOECHEA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenersele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 608 de junio del 2020

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 053
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-40-03-009-2015-00728-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**

**DDO: MIGUEL ALFONSO MIER**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la Liquidadora de parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, a través de su Liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la **Sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación que se cobra en este proceso, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación de los deudores o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que los obligados sepan a quien deben hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia, sin embargo, la Liquidadora de la Cooperativa del Servidor y del Usuario de la Costa Atlántica "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en su escrito manifiesta aportar la guía de correo No. 046000599209 con la cual notificó a la parte demandada, pero revisada la documentación aportada esta no se encuentra anexada, razón por la cual la parte demandada debe ser notificada de la presente cesión.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **GARANTIA FINANCIERA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

**RAD. 47-001-40-03-009-2015-00728-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**

**DDO: MIGUEL ALFONSO MIER**

En congruencia con lo expuesto, se

**RESUELVE**

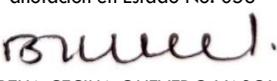
**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por la **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, parte demandante en este proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte del ejecutante, hasta que se notifiquen a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y estos la acepten expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con el Decreto 608 de junio del 2020

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 053
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-40-03-009-2015-00784-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DDO: LUIS MARIANO RODRIGUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por el Representante Legal doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la cesión presentada por el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S. A., con la Entidad **REFINANANCIA S.A.S.**, como Cesionaria, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Presentó escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y la Apoderada especial de **REFINANANCIA SAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente, cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Por auto del 2 de junio del 2021, el Juzgado, se abstuvo de admitir la cesión de crédito presentada por el representante legal del Banco de Occidente con **REFINANANCIA SAS**, por no aportar a la misma, la Escritura Pública No.11186 del 21 de junio de 2018 donde se le daba poder a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de **REFINANANCIA SAS**, la cual fue allegada al proceso con la constancia que no ha sido revocado total, parcial el poder conferido.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo transfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación de los deudores o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que los obligados sepan a quien deben hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REFINANANCIA S. A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la cesión del crédito presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, parte demandante en este proceso, a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifiquen a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y estos la acepten expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocerse personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado de Refinancia S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-40-03-009-2015-01198-00**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: BANCOLOMBIA**

**DDOS: JUAN DE DIOS FIGUEROA SILVA Y PEDRO JULIO FIGUEROA SILVA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

**CONSIDERACIONES**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. –FNG, subrogataria del crédito que se cobra, a través de su representante legal para asuntos judiciales doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, presentó memorial solicitando reconocer y tener a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA, como cesionario, del porcentaje del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por el representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG, y la apoderada general doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, de CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA, donde manifiestan que el primero cede lo que corresponde a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA, del crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas el porcentaje que le corresponde a la CEDENTE dentro del presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3<sup>o</sup>. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente Entonces, estando en curso el proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S. A.-FNG, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.-CISA, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG, y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.-FNG, subrogataria en este proceso, representado legalmente por su representante legal para asuntos judiciales, doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, a favor de CENTRALES DE INVERSIONES S. A.-CISA, transferido a título de venta el porcentaje del crédito que le corresponde, con todas sus garantías y privilegios, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocerse personería jurídica al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. –CISA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 053
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00099-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDAS: SOFIA OROZCO CARDONA Y CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, presenta escrito donde solicita se decrete la ilegalidad del auto notificado por estado el 28 de octubre de 2021, que dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito, manifestando al Despacho que llevo a cabo la notificación personal y por Aviso de las demandadas.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso, por auto adiado 27 de octubre del 2021, se dio por terminado por Desistimiento Tácito, toda vez que la parte demandante no allegó la respectiva notificación de la demandada **CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL**, como se dispuso por auto 14 de abril del 2021.

Revisado el proceso, se advierte, que la parte demandante si aportó al proceso, las notificaciones personal y por aviso de la demandada **SOFIA OROZCO CARDONA**, pero el proceso es seguido también contra la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL**, la cual no se encuentra notificada del mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2020, dictado dentro del proceso, razón por la cual el Juzgado la requirió a través del auto adiado 14 de abril del 2021, para que llevara a cabo la notificación de la demandada antes mencionada, por el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del CGP.

Sin embargo, cumplido dicho término, la parte demandante no llevó a cabo la notificación de la demandada **CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL**, por lo cual esta Agencia por proveído del 27 de octubre del 2021, y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

Observándose que, en el presente caso, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual solicitó la ilegalidad del auto del 27 de octubre de 2021. advirtiéndose por parte del Despacho que con dicho memorial la apoderada de la parte demandante solo se limita a presentar nuevamente la notificación personal y por aviso de la demandada **SOFIA OROZCO CARDONA**, pero no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho que era notificar a la demandada **CLAUDIA MARCELA CARDONA ARISTIZABAL**, razón por la cual se negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de mayo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 053

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00433-00**

**PROCESO: VERBAL**

**DTE: KATE SIMMONDS TRESPALACIOS**

**DDO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Será del caso, resolver la solicitud presentada por la señora ANDREA CAROLINA OSORIO VALDES, en la que solicita la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

Revisado el expediente se advierte que la persona que solicita dicha terminación, no hace parte del proceso. Razón por la cual el Despacho Niega dicha solicitud.

**Notifíquese y cúmplase.-**  
**La Juez,**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 053</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2018-00278-00  
PROCESO EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DDO: JOSE LENIS MOLINA MENDOZA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de diciembre de 2021, invocado por la señora **MIREYA AREVALO DE GALLARDO**, a través de la apoderada judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre del 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, a pesar de indicar que su cliente es la titular y deudora del crédito hipotecario adquirido con la parte demandante por la suma de \$77.838.901.07 la que respalda con el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 37-29 de la Manzana D Casa 30 del Conjunto Cerrado Ciudad Campestre El Nogal Propiedad Horizontal de esta Ciudad.

Agrega la apoderada que, radicó en nombre y representación de la señora antes mencionada, el 19 de octubre del 2020, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con sede en esta Ciudad, solicitud de audiencia de negociación de deudas, admitida el 29 de octubre del mismo año, fijándose fecha para la audiencia el 17 de noviembre del 2020, a las 9:00 de la mañana, notificando a todos los acreedores incluyendo al BANCOLOMBIA S. A., el 26 de enero del 2021, quien en el acta de acuerdo de pago aceptó negociar el 100% de la acreencia, y la cancelación del seguro por el concepto correspondiente, lo que viene cumpliendo su representada, sin embargo el BANCOLOMBIA no ha suspendido el proceso Hipotecario Rad. 2018-00278 que cursa en este Despacho, seguido contra el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA por ser el propietario del bien inmueble que respalda la obligación hipotecaria que se persigue en dicho proceso, recalcando que, éste no es responsable de la acreencia hipotecaria adquirida por su cliente, afectando lo pactado previamente por existir un compromiso legal del pago total de la deuda, con el Demandante, siendo que admitida la misma, se deben suspender todos los procesos jurídicos seguidos contra MIREYA AREVALO DE GALLARDO, de conformidad con el art. 545 del CGP.

Señala la profesional que el demandado JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, dentro del proceso generó un depósito judicial en el Banco Agrario de esta Ciudad, por la suma de \$89.498.765.88 a la obligación perseguida por el BANCOLOMBIA, que no debe autorizarse su pago, porque dicha acreencia fue negociada y conciliada por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO con el aquí demandante, sin embargo se ha continuado con el proceso hipotecario contra MOLINA MENDOZA, quien figura como propietario del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por su poderdante, como se puede confirmar en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, pero el valor de la obligación, que se cobra esta persona no es la responsable de los pagos de las acreencias adquiridas y negociadas por su cliente con el Bancolombia, quien aceptó las condiciones del monto adeudado, el plazo, la tasa de interés y el valor de las cuotas establecidas en la solicitud de negociación de deudas y Acuerdo de pago final, vulnerando los derechos fundamentales constitucionales a favor de su representada, como el debido proceso, a la defensa y contradicción, habeas data, además el no suspender el proceso Hipotecario a cargo de su poderdante y negociado por la misma, se constituiría en el Cobro de lo Debido a persona diferente a su cliente, por cuanto, el señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, a pesar de aparecer en la matrícula inmobiliaria como el propietario del inmueble, no es el titular de la obligación negociada en el proceso de insolvencia, incurriendo en este caso el BANCOLOMBIA en un Enriquecimiento Ilícito sin causa al cobrar doblemente dicha obligación. En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso

La parte demandante dentro del término recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que tal como lo señaló en el traslado de nulidad propuesta por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, a través de apoderada, debe darse aplicación al art. 135 del CGP, en concordancia con el art. 130 ibídem, debiendo esta Agencia judicial, rechazar de plano la solicitud de nulidad antes presentada por no reunir los requisitos formales la misma, por no formularse una causal válida del incidente de nulidad que se encuentre expresamente autorizada por el Código General del Proceso, y por carecer de legitimación en la causa por pasiva para invocar tal nulidad dentro del presente proceso, Por lo que solicita no reponer la decisión adoptada por auto proferido el 9 de diciembre del 2021, que negó la solicitud de nulidad incoada por la señora AREVALO DE GALLARDO.

En caso que, se le diera cabida a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que revisado el expediente, aparece el Pagaré **No. 4512320008880**, suscrito por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, el 20 de junio del 2013, por la suma de \$110.000.000.00, Escritura Pública 948 de compraventa del 14 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, entre esta última y Bancolombia S.A., respaldada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 080-107250**, de la Oficina de Instrumentos Público de esta Ciudad, donde se advierte diáfananamente en la anotación 005 la Compraventa realizada por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO en favor de señor JOSE LENIS MOLINA MENDOZA, inmueble dado en garantía sobre la obligación contenida en el Pagaré antes mencionado, es decir que el señor MOLINA MENDOZA es el actual propietario, y en virtud del artículo 468 del Estatuto Procesal este se constituye en el demandado en el presente proceso, por lo cual no es de recibo los argumentos expuestos por la señora AREVALO DE GALLARDO, ya que carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al trámite de este proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, trae a colación lo preceptuado en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Alega, que en relación a la norma citada se tiene que, el señor JOSÉ LENIS MOLINA MENDOZA figura como garante del bien inmueble objeto de garantía en el presente trámite, y si bien la señora AREVALO GALLARDO alega que por la existencia de un trámite de insolvencia no se debe seguir con el curso del presente proceso, pero en aplicación a la norma reseñada el proceso debe continuar por no existir una manifestación contraria por ser BANCOLOMBIA S.A. el acreedor demandante, y este no ha desconocido los pagos se han efectuado a la obligación, pero es de recordar que lo perseguido en el presente trámite es la garantía, el bien inmueble del cual es titular el señor MOLINA MENDOZA. Además que en el presente asunto no se dan los presupuestos para la configuración de tal nulidad por cuanto la suspensión del proceso en razón del artículo 545 del CGP.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C.GP).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida contra el proveído de fecha Nueve (9) de diciembre de 2021, la apoderada de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, solicita se revoque dicho auto, decretando la nulidad del proceso y se suspenda el mismo.

Advierte el Despacho, que los fundamentos del escrito de nulidad y del presente recurso, esgrimidos por la apoderada de la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, corresponden a los mismos.

Por consiguiente, estando demostrado como se indicara en el auto que se recurre, que el propietario actual del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 4512 320008880**, dado en garantía hipotecaria, es persona distinta a la recurrente, no siendo parte esta del presente proceso, por lo que no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 545 del CGP, para la configuración de la nulidad alegada numeral 3 del art. 133. Toda vez que la suspensión del proceso se encuentra supeditada a que el deudor dentro del proceso de insolvencia sea el mismo al interior del proceso ejecutivo que se pretende suspender, y la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, no figura como ejecutada o demandada en el presente proceso, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el proceso que cursa, Ejecutivo con Efectividad de la Garantía real, es seguido contra el señor **JOSE LENIS MOLINA MENDOZA**, quien aparece como propietario del inmueble, siendo dicho bien, la garantía que se persigue en el proceso de la referencia., la demanda como acontece se dirigió contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, tal como se contempla en el art. 468 No. 1 Inc. 3. del CGP.

En cuanto, a la Apelación interpuesta por la señora MIREYA AREVALO DE GALLARDO, a través de apoderada, el Despacho la concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto del 9 de diciembre de 2021, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase la apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso primero del art. 323 del CGP., remítase la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la plataforma de tyba.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase por secretaría.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00383-00

EJECUTIVO

DTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

DDA: AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 5 de octubre de 2020, a cargo de la demandada **AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA**, y a favor de la demandante **COOMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.084.850.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA**, fue notificado al correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 5 de octubre de 2020, en contra de la demandada **AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos cuatro Mil Pesos (\$204.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 10 de mayo de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 053  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00393-00

EJECUTIVO

DTE: LINO ESCORCIA BEDOLLA

DDA: YESIT ORTIZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **LINO ESCORCIA BEDOLLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YESIT ORTIZ QUINTERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de mayo del 2021, a cargo del demandado **YESIT ORTIZ QUINTERO**, y a favor del demandante **LINO ESCORCIA BEDOLLA**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 9 de marzo del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por advertirse que la parte demandante aportó el formato de notificación por aviso sin el acuse de recibo. En cumplimiento del auto antes mencionado la parte demandante notificó por aviso a través del correo electrónico al demandado **YESIT ORTIZ QUINTERO**, recibido el 22 de marzo del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 10 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 28 de mayo del 2021, en contra del demandado **YESIT ORTIZ QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 10 de mayo de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 053  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00432-00

EJECUTIVO

DTE: CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO

DDA: ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA, JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO Y EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA, JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO Y EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de noviembre de 2020, a cargo de los demandados **ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA, JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO Y EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS**, y a favor de la demandante **CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 5 de abril del 2021, el Despacho decretó la Suspensión del proceso por el término de Once (11) meses y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y por proveído del 8 de abril del 2021 el Juzgado ordenó tener por notificado a los demandados **ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA, JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO Y EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS**, del mandamiento de pago adiado 3 de noviembre del 2020, a partir del 5 de abril del 2021.

Revisado el expediente se advierte, que se encuentra vencido el término solicitado para la suspensión del proceso, por lo cual el Despacho ordena reanudar el mismo, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de noviembre del 2020, en contra de los demandados **ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA, JOSE MARIA BOLAÑO CANTILLO Y EDGARDO MIGUEL MARTINEZ MATTOS.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (\$385.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00565-00

EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDA: JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de septiembre del 2021, a cargo del demandado **JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$24.901.337.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 27 de septiembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 14 de septiembre del 2021, en contra del demandado **JAIME DE JESUS CARDENAS ZAMBRANO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.245.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00587-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"

DDA: DIANA ELVIRA VIANA MAESTRE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DIANA ELVIRA VIANA MAESTRE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de enero del 2021, a cargo de la demandada **DIANA ELVIRA VIANA MAESTRE**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$16.381.332.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 13 de abril del 2021 el Despacho corrige el mandamiento de pago adiado 15 de enero del 2021, en el sentido de indicar que el numero correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada es No. 36.546.495.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DIANA ELVIRA VIANA MAESTRE**, fue notificada al correo electrónico recibido el 5 de enero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 15 de enero del 2021, y el auto del 13 de abril del mismo año, en contra de la demandada **DIANA ELVIRA VIANA MAESTRE.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Nueve Mil Pesos (\$809.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

